



I
**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE
CORREDURÍA PÚBLICA”.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ MANUEL RICARDEZ RODRÍGUEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSÉ MANUEL RICARDEZ REYNA

COATZACOALCOS, VER.

AGOSTO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis maestros

Por haberme transmitido sus valiosos conocimientos.

Padre

Por ser mi padre, guía profesional, además de un ejemplo del caballero y profesionalista que quiero ser. Gracias por tu apoyo.

Madre

Por haberme dado la vida y por siempre apoyarme Amigos Por brindarme su amistad y compartir todos aquellos momentos buenos o malos juntos, gracias a todos.

Hermana

Por la confianza y amistad que nos hemos brindado.

Vida

Por darme la fortuna y la gracia de vivirla como hasta ahora, de aprender de ella y del porvenir, que me otorgará con mi nueva profesión.

A la universidad de Sotavento

Por dejarme ser parte de una nueva generación de profesionistas honestos, comprometidos con la sociedad y con altos valores morales siempre en beneficio de la sociedad y de nosotros mismos.

Muchas gracias.

INDICE

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. – ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

1.1	Antecedentes del derecho mercantil	1
1.2	Los Orígenes del derecho mercantil.....	3
1.3	Edad Antigua	3
1.4	Edad Media	4
1.5	Edad Moderna.....	7
1.6	Edad Contemporánea.....	9
1.7	Antecedentes del Mercantil.....	10
1.8	Derecho Mercantil Mexicano.....	16
1.9	El Consulado en México.....	18
1.10	Organización del consulado en México.....	19
1.1.1	México Independiente.....	20
1.12	México y su legislación mercantil.....	21

CAPITULO II.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CORREDURÍA PÚBLICA Y EL NOTARIADO.

2.1	Consideraciones sobre la correduría pública y el notariado en México.....	25
2.2	El Corredor Público, su evolución histórica.....	28
2.3	La Ley Federal de Correduría Pública.....	32
2.4	Diferencias entre el Corredor Público y el Notario Público.....	35

CAPITULO III. – FUNCIONES DE CORREDOR PÚBLICO.

3.1	Funciones del corredor Público.....	38
3.2.	Actividades de los corredores públicos en el ejercicio de sus funciones.....	39

CAPITULO IV.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE LA LEY
FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

4.1 Artículo 53 Del Reglamento De La Ley Federal De Correduría Pública.....	42
4.2 Análisis del artículo 53 del reglamento de la ley federal de correduría publica....	42
4.3 Fusión de sociedades.....	50
4.4 Naturaleza del contrato de fusión y su proceso.....	52
4.5 Efectos de la fusión	53
4.6 Transformación de las sociedades.....	54
4.7 Requisitos para la transformación	55
4.8 Efectos De La Transformación De La Sociedad.	56

CAPITULO V.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY
FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

Conclusiones.....	63
Bibliografía.....	66

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis consta de cinco capítulos los cuales se han distribuido de Manera sistemática, iniciando con los antecedentes generales del comercio, del derecho Mercantil, de la Correduría Pública, de la evolución de esas instituciones hasta llegar a la Propuesta de reforma de las fracciones V y VI del artículo sexto de la Ley Federal de Correduría Pública, tema fundamental del presente estudio.

Desde el principio de nuestros tiempos el hombre ha ejercido el comercio, desde su Antecedente remoto: el trueque, hasta llegar a lo que en la época actual conocemos como "Comercio electrónico". Es indiscutible negar que a través del tiempo los compiladores, Los autores de las ordenanzas (Universidades de mercaderes) y actualmente los Legisladores en materia mercantil a nivel mundial han hecho su máximo esfuerzo para Eficientizar el tráfico mercantil, con el objeto de abatir aranceles y hacer más fluido y Rápido el intercambio de satisfactores tanto entre particulares como entre los diversos Países. No obstante, en México el derecho mercantil presenta un increíble atraso de casi Medio siglo, basta un ejemplo: En materia de Arbitraje mercantil, hasta hace apenas seis Años se introdujo un capítulo que intenta regularlo en el Código de Comercio, cuando en Los Estados Unidos de Norteamérica se regula amplia y eficientemente desde 1962.

Lo anterior podría ser un indicador de la falta de interés del legislador mexicano de Elaborar un nuevo código de comercio, o tal vez ignorancia, o tal vez obedece a presiones Políticas de grupos a quienes lesionaría sus intereses particulares una reforma integral al Derecho mercantil como lo han hecho otros países incluso menos desarrollados que el Nuestro.

La reforma que se plantea es en base a dotar a la figura del Corredor Público un criterio Legal más claro en cuanto a las funciones que menciona el artículo en estudio, ya que la Misma Ley Federal de Correduría Pública, es algo sui generis, con solo veintitrés artículos, Contempla mucho mas prohibiciones que funciones, así como un reglamento con un Numeral mucho mayor que la propia ley, el propósito del presente trabajo es aportar un Granito de arena para tener un criterio más claro y específico de las fracciones V y VI del Artículo Sexto de la Ley Federal de Correduría Pública en Vigor.

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

El comercio es un fenómeno económico y social cuyo origen proviene de épocas Remotas, esta actividad es tan antigua como la misma historia del hombre, ya que sus Primeras manifestaciones aparecen cuando la economía cerrada de cada grupo que Satisfacía únicamente sus necesidades, resulta insuficiente, aparece el trueque, que por si mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tuvo como necesaria consecuencia del comercio.

Originalmente el comercio se realiza de manera meramente individual, es decir, que el Intercambio de satisfactores se lleva a cabo de hombre a hombre, pero cuando el Régimen nómada deja su lugar al régimen sedentario y se constituyen las primeras Agrupaciones sociales, es cuando surge también la división del trabajo, de esta manera Los más diestros y veloces se dedican a la caza, otros a la fabricación de utensilios, Siendo así que unos y otros participan en los beneficios de las respectivas actividades. A partir de ese entonces la existencia del comercio va unida a la de los hombres que lo Practican o que se benefician de él.

No obstante, para que pueda hablarse de una actividad mercantil propiamente dicha, Tuvo que pasar mucho tiempo hasta llegar a las sociedades avanzadas. La aparición del Comercio pone de manifiesto una de sus condiciones fundamentales: La división del Trabajo simple en las sociedades primitivas y complicado en las sociedades superiores; Su importancia se manifiesta como necesaria para la aparición del tráfico mercantil y Su intensidad corre paralela a la frecuencia e intensidad de los intercambios, en virtud Que, cuando es mayor la división de trabajo, más activo es el intercambio de Productos. A la inversa a lo que sucedía en las economías cerradas

donde la Producción estaba dedicada al consumo, la especialización del trabajo era nula o Mínima, a cuyos niveles queda reducido también el comercio.¹

Cabe destacar el papel tan importante que jugó la moneda para poder dar un valor y Contrastar los distintos productos sacados al mercado. En lugar de moneda se hablaba De una mercancía de valor, porque no siempre fue la moneda el patrón que ha regido Las transacciones. Esa mercancía o dinero ha tomado diversas formas al paso del Tiempo: plumas, conchas de mar, colmillos de jabalí, clavos, cacao, los metales y el Ganado; el ganado durante muchos siglos se aceptó como moneda de pago, de ahí Que la palabra pecuniario se deriva de la palabra latina pecunia, que significa dinero, Que a su vez se deriva de pecus, que significa ganado. Los griegos cambiaban sal, que Para ellos era un artículo escaso y valioso, esclavos. Los soldados romanos recibían una Ración suplementaria de sal denominada El salarium, de la cual nació la palabra Salario.

La mayoría de los estudiosos del derecho mercantil coinciden en afirmar que en todas Las épocas ha existido un conjunto de factores o elementos cuya unión con la Actividad mercantil las convierte en piezas integrantes e insustituibles de ella: los Productos, las rutas prefijadas por los medios geográficos que atraviesan, ya sean Terrestres, fluviales, marítimas, y en la actualidad aéreas y como último de los factores Integrantes del comercio y protagonistas del tráfico mercantil señalan a los Comerciantes.

El comercio como actividad de mediación o interposición entre productores y Consumidores debe añadirse al ánimo de lucro, igualmente, para considerar a

¹ TEJADO FERNANDEZ Manuel. Historia del comercio, Ed. Limusa, México, 1983 pág.11

Alguien comerciante es necesario que se dedique habitualmente a realizar actos de Comercio.

1.2 LOS ORIGENES DE DERECHO MERCANTIL.

La palabra comercio no es precisamente la relación entre personas que dan y Reciben recíprocamente o que compran y venden, ese vocablo va más allá de que Es cambio hasta darnos la idea de aproximación que es realmente el papel Fundamental del comercio: poner al alcance de las personas un bien consciente en Una cosa o producto, es decir, que el comerciante es la persona- intermediaria Entre el que produce y el que consume, cuya actividad es realizada con el fin de Obtener ganancia o lucro.

El derecho mercantil como institución formal, tiene su historia vinculada a la Historia del comercio, actividad que iniciaron pueblos como caldeos, asirios, chinos, persas, hebreos, hindúes, árabes, fenicios, griegos y romanos.

Esta disciplina jurídica nace y empieza a evolucionar por la misma complejidad en Que va desarrollándose el comercio, ya que si bien es cierto, que en un principio Consistía en el simple mecanismo de intercambiar un producto necesario por otro, Conforme pasa el tiempo este intercambio se hace más complejo al producir la Comunidad productos excedentes y al parecer la figura del intermediario.

Para comprender mejor los antecedentes remotos del comercio que influyeron en La creación del derecho mercantil, nos remontaremos hasta sus inicios en la edad Antigua, pasando por la edad media y la edad moderna hasta llegar a nuestros días.

1.3 EDAD ANTIGÜA.

Los principales protagonistas en el ejercicio del comercio de esta época fueron los caldeos, asirios, fenicios, chinos, persas, hebreos, hindúes, árabes, griegos y romanos.

Los persas fomentaron el comercio asiático y establecieron mercados regulares, los fenicios fueron los iniciadores de las modalidades sociales de los puertos, reglamentaron El comercio a través de tratados e iniciaron el crédito.²

A los Griegos se les atribuye el uso de la moneda acuñada como también la ley Rodia Creada en la isla de Rodas, la cual regula la figura jurídica denominada Echazón que Consistía en el reparto proporcional de las pérdidas de los objetos que se echan al mar Con La finalidad de salvar al buque en un momento de peligro de naufragio; esta Disposición prevaleció en nuestra legislación mercantil hasta el año de 1963 al entrar en Vigor la ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Los romanos fomentaron los mercados y ferias que son instituciones que aún prevalecen En la actualidad, respecto a su orden jurídico crearon la ACTIO INSTITORIA, LA ACTIO EXERCITORA y la NAUTICUM FENUS, actualmente esta última se conoce como préstamo a La gruesa.

² Vásquez Pérez, Francisco y Monroy Estrada, Mario, "Antecedentes, Evolución Histórica, Estado Actual y Tendencias del Notariado en Cada Entidad de la Federación", Revista de Derecho Notarial Mexicano, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, núm. 19, Diciembre de 1962, pág. 152.

1.4 EDAD MEDIA

En esta época se caracteriza por la invasión de los pueblos bárbaros a Roma en el siglo V D. de C., rompiendo la unidad política de los romanos, dando nacimiento a los estados Germánicos, Merovingio en las Galias, el Ostrogodo en Italia y el anglosajón en Inglaterra. Como consecuencia de estas invasiones se creó una inseguridad social que a su vez Produjo la decadencia de las actividades comerciales, con duración de unos cinco siglos Aproximadamente.

Es en el siglo XI cuando nuevamente renace el comercio creándose los gremios Comerciales con sus rigurosas reglamentaciones que les dieron los monopolios y con ello Aparecen los consulados, cuya función era la de juzgar y decidir sobre las controversias Surgidas entre los miembros de esos gremios por motivo de sus actividades. Debido a Esas controversias se empezaron a crear determinadas normas jurídicas especiales para Los comerciantes con el objeto de resolver los conflictos que se suscitaban ante entre Ellos; estas normas por ser distintas a las del derecho civil sólo eran aplicables a la Circulación de ciertos bienes, creándose los famosos estatutos con los cuales se regían las Corporaciones de comerciantes, un hecho trascendente de estos estatutos fue la creación Del derecho mercantil italiano a principios del siglo XI.

A principios de esta época el comercio oriental lo desarrollaron judíos y árabes y a Consecuencia de las cruzadas se buscaron rutas con el cercano oriente, trayendo consigo El intercambio de productos de los distintos países europeos, siendo las ciudades italianas De Florencia, Venecia y Génova las que más destacaron en esta actividad debido a su Privilegiada situación geográfica.

Las buenas relaciones que sostenían España y Francia con Italia, dio origen a la creación de importantes instituciones mercantiles que con el paso del tiempo y la exigibilidad imperiosa del desarrollo comercial de estas naciones, nacerían importantes legislaciones Mercantiles antecesoras de nuestra actual legislación.

Francia creó el Consulado del Mar, que era una colección de normas de Derecho Marítimo Redactado entre los siglos XI a XIV, para regir el tráfico de los puertos del Mediterráneo y Para los puertos del atlántico eran aplicables Los Juicios de Olerón, que eran una Recopilación de normas consuetudinarias, redactadas probablemente en los siglos XII a XIII; el contrato de seguro marítimo estuvo contenido en el Guión del Mar, redactado en Rouen en el siglo XV.

A causa de los peligros de la piratería se originaron en el Mar Báltico las ligas y Asociaciones comerciales, la más poderosa de ellas era la liga del Rhin junto con las de Suavia y la liga hanseática integrada por más de un centenar de ciudades, que dio origen Al Código Marítimo de Wisby en el año 1241 para regular la navegación en el Mar Báltico y En el Mar del Norte.

España con el Fuero Juzgo y el Privilegio General de Aragón en el siglo XIII bajo el dominio De los árabes, fueron otras importantes fuentes para el desarrollo de la legislación Mercantil.

Inglaterra hizo su aportación con la Carta Magna de Juan sin Tierra en 1215, la Carta Mercatoría y el Edicto de los comerciantes en 1285. En esta fecha en la cual se originan Instituciones que a la fecha predominan y que son de gran utilidad en

nuestra legislación Actual, tales como Asociaciones Comerciales, Trust, el Registro de comercio, las Sociedades Mercantiles y la letra de Cambio por citar algunas.

En un principio durante la génesis del Derecho Mercantil justifica un elemento Predominante que es la subjetividad, debido a que su aplicación se otorgaba Exclusivamente a los comerciantes, aunque en forma atenuante se encontraba el Elemento objetivo cuya aplicación era a los actos de comercio. En esta época el elemento Objetivo extiende su rango de competencia y si en un principio en los tribunales Consulares (mercantiles), los cónsules (jueces), únicamente tenían competencia sobre los Pertenecientes al gremio, luego esta acción incluiría a todos los que ejercían el comercio Aún sin pertenecer al gremio; otro rasgo importante es el hecho de que esta competencia Ya no sólo abarcaría a los que compraban mercancía para revenderla sino también a Quienes producían mercancías con el fin de enviarlas al exterior.³

1.5. EDAD MODERNA.

En esta era empieza a regir una legislación mercantil más depurada dirigida hacia su Verdadero objetivo, así en el año de 1673 en plena monarquía absoluta de Francia Encabezada por Luis XIV, se crea la Ordenanza del Comercio que tiene vigencia hasta la Época de la revolución, la cual se consideró la primera legislación completa de Derecho Mercantil; la Ordenanza del Comercio Marítimo se originó en 1681, a dichas Ordenanzas También se les conoce con el nombre de Las Ordenanzas de Colbert.

³ Puente y F. Arturo et. al Derecho Mercantil ed. Banca y Comercio, México, Ed. XV 1968. 3

Suecia expide su legislación Mercantil en 1667 con el Rey Cristián V.

España se rige con las ordenanzas de los consulados de Sevilla en 1539, de Burgos en 1553 Y las de Bilbao en 1737, hasta la promulgación del actual Código de Comercio de 1829.

En el siglo XIX, Francia lleva a cabo la promulgación del Código de Comercio Napoleónico Que entra en vigor el 1º. De enero de 1808, adoptando este modelo la mayoría de los Países europeos conquistados por Napoleón, incluso Italia, con exclusión de Inglaterra. En Esta legislación predomina el elemento objetivo que se refiere a la realización del acto de Comercio, sin importar quien lo lleve a cabo.

En el año de 1861, en el Imperio Alemán se expidió su primer Código de Comercio, el cual Fue abrogado por el de 1900, año en que entra en vigor para aplicarse únicamente a los Actos realizados por comerciantes, predominando así su carácter subjetivo, característica Inicial del derecho mercantil. Con esto la legislación germana mercantil tiene un retroceso De varios siglos, pero aun la evidencia demostrada con este retroceso, juristas Renombrados como Thaller en Francia y Vidari y Mossa en Italia justifican al legislador Alemán por considerar que únicamente la actividad profesional del comercio justifica la Aplicación de normas distintas a las del derecho civil.

En Suiza desde 1881 no existe una legislación que sea de la incumbencia mercantil y otra Para las controversias civiles, en este país su criterio fue unificador por considerar Injustificable la separación de la materia civil de la materia mercantil, por lo tanto Promulgó el Código Federal de las Obligaciones, aplicable tanto a

comerciantes como También a los que no desempeñan esta actividad. En 1911 se revisó este código y Prevalció su carácter unitario en ambas materias.

Muchos países han tratado de crear una legislación tomando como modelo al Código Suizo, entre estos se encuentra Italia que el 21 de abril de 1942 entró en vigor el nuevo Código civil en el que se regulan tanto las obligaciones civiles como las mercantiles, Subsistiendo leyes especiales para regular materias consideradas comerciales por Tradición, tales como la Cambiaria de diciembre de 1933, la ley, sobre cheques del 21 de Diciembre de 1933 y la ley sobre Quiebras de marzo de 1942. Polonia es otro país que Implantó su Código Único de las Obligaciones. Noruega, Dinamarca, Finlandia e Islandia También cuentan con una legislación unificada al igual que Suecia. Brasil y Francia han Intentado unificar su legislación, sin embargo, aún no lo han logrado.

1.6 EDAD CONTEMPORANEA

La experiencia vivida en épocas anteriores ha servido para enriquecer y más que nada Indicar el camino a seguir de las distintas legislaciones mercantiles en cada país que se Aplique y de acuerdo a la forma en que cada derecho positivo concentra su atención para Regular a los actos de comercio.

Se distinguen dos sistemas fundamentales jurídicos que son: Derecho Privado Unificado y Derecho Privado diferenciado en Derecho Civil y Derecho Mercantil. Dentro del primer Tipo de legislación debemos colocar a los países que han unificado su legislación siendo su Soporte primordial las normas consuetudinarias o la costumbre, que no han diferenciado Lo mercantil de lo civil; teniendo como

representantes de este sistema jurídico, llamado También anglosajón, a los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra.

De los países que han creado un derecho mercantil en que su fuente única o primordial Ha sido la ley y por lo mismo la unidad es la resultante de un acto legislativo, dando paso No a una distinción sino a la fusión de dos disciplinas preexistentes, tal como sucede con El Código tipo Suizo, ya que fue Suiza la primera nación que creó un código aplicable a los Actos civiles y mercantiles, quedando incluido dentro de este tipo el derecho italiano.

Sirviendo como base el criterio subjetivo para distinguir al derecho civil del derecho Mercantil, estaremos ante un sistema jurídico de tipo subjetivo, como lo contempla el Código germánico de 1900, aplicable sólo a las personas que hacen del comercio su Profesión.

Un sistema jurídico mercantil objetivo, es aquél que juzgará y se aplicará al acto que por Su naturaleza revista la calidad de mercantil sin importar que la persona que lo realiza Esté dedicada o no al comercio; ejemplo de estos códigos son el francés y el español.

México, en su código de comercio se aprecian los dos caracteres: el objetivo y el subjetivo, Es decir, que es código de comercio, regula tanto a los actos de comercio como a las Personas que los realizan.

1.7 ANTECEDENTES DEL MERCANTIL

El principio de la Edad Media se registra con la caída del Imperio Romano en el año 476, Profundizándose el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y el poder estatal. Los señores feudales eran los amos absolutos únicamente satisfacían sus necesidades más Apremiantes, lo poco que podía comerciarse era a través del trueque ya que las Actividades comerciales o industriales se encontraban paralizadas por completo; la Orfebrería, el esmaltado y la fabricación de armas se trabajaban para satisfacer el lujo de Eclesiásticos y profanos. La única institución que conserva su fuerza en esta época es la Iglesia, observando una estructura jerárquica donde el obispo era en muchas ciudades, la Máxima autoridad. Pero la iglesia con esa estructura desconfiaba de la actividad comercial Como productora de ganancias fáciles y prontas. Con esto se obstaculizaba el desarrollo Del comercio que vivía el crédito, al prohibir la estipulación de intereses al considerar que El capital monetario es improductivo por naturaleza, que no puede existir beneficio sin Trabajo y que es inmoral percibir intereses de los préstamos. En el inicio de la edad media El comercio estuvo en las manos de mercaderes sirios y judíos.

La caída del imperio romano no trajo como consecuencia la desaparición del derecho Romano, gracias a su bien cimentada estructura, como constancia de ello está el hecho De que los reyes bárbaros redactaron la costumbre jurídica de sus pueblos contenidas en Las LEGES BARBARORUM para ser aplicadas exclusivamente a los conquistadores; para el Pueblo romano se aplicaron las normas de derecho romano.

Aunque el sistema probatorio germánico (bárbaro) debía aplicarse en forma general, los Comerciantes primero y el resto de los habitantes posteriormente, conquistaron el Privilegio de que no se les aplicaran las reglas de pruebas germánicas.

El procedimiento germánico era público y oral, constaba de dos etapas: en la primera, la Parte actora, ante el pueblo reunido en asamblea planteaba su demanda y a la vez Invitaba a la parte demandada a que respondiera, acto seguido el juez dictaba una Sentencia interlocutoria, en la que el juez sin resolver sobre el fondo del asunto decidía Quien debería de presentar la carga de la prueba. Los medios de prueba eran el juramento De purificación, el testimonio otorgado por una o varias personas que no declaraban Sobre los hechos sino avalando la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban; Siendo uno de los principales medios probatorios el juicio de dios.- el cual era un sistema Que los germanos compartían con otros pueblos primitivos, para establecer la verdad a Través de métodos en el que se creía que se reflejaba el juicio divino, otra de las pruebas U ordalías eran el juicio de batalla en el que se creía que influencias sobrenaturales Determinaban el resultado a favor del que asistiera la verdad; la prueba de fuego se Basaba en tomar en las manos un hierro candente y caminar nueve pasos, al principio de Dispuso de un trozo de hierro de una libra, posteriormente fue de tres libras. La prueba Del agua, esta ordalía se basaba en la creencia de que el gua rechaza al culpable y acepta Al inocente, este es el antecedente de la costumbre anglosajona de echar agua a las Personas acusadas de brujería. En el Código de Manú*, se menciona que se acepta como Juramento verdadero de aquél a quien la llama no queme o el agua no rechace.

La ordalía o prueba de juramento consistía en la creencia de que el castigo caerá de Inmediato contra el perjurio*, señalándolo como tal. El elegido para la prueba formulaba Un juramento, acto seguido se le entregaba un pedazo de pan consagrado y si el Juramento era falso. Dios enviaba al Arcángel Gabriel para cerrarle la garganta,

Impidiéndole tragar el pan. En esta ordalía nos encontramos concepciones menos Primitivas, ya que los sentimientos de miedo y culpa pueden inhibir a los músculos de la Garganta para evitar el acto de tragar. La prueba era sancionada por la asamblea dando su Aprobación si se rendía correctamente.

*Código de Manú. Libro sagrado de la India, que expone la doctrina del Brahmanismo. En La Mitología india se considera a Manú como el padre de los hombres.

*Perjuro. Persona que jura en falso

Como hemos visto el proceso germánico adolecía de un retroceso jurídico en comparación Con su ancestro el derecho romano, ya que éste resolvía una controversia mediante la Convicción del juez, en tanto que el proceso germánico resolvía en base a la intervención Divina.

La época carolingia (dinastía de Carlomagno), se caracteriza por la comercialización, de los Excedentes de la agricultura, principalmente el vino, los cereales y la sal. Pipino el Breve Padre de Carlomagno, en la capitular de Soissons, en el año 774, dispone que toda ciudad Debe tener un mercado semanal, en ellos nace la importancia creciente del comercio, Hecho que motiva en el año 809 a Carlomagno a través de una capitular prohibir la Función de mercados el domingo por ser este Día del Señor, con excepción de las ciudades Donde este día de domingo ya estaba establecido como día de mercado, estrechándose Los lazos de comercios, ciudades y mercados.

Las ciudades que son centros de peregrinaje, santuarios e iglesias famosas son mudos Testigos de que sus celebraciones religiosas son acompañadas de los mercados anuales en Donde llegan a exponer sus mercancías los comerciantes de

toda Europa. En Francia en el Siglo IX son famosos los mercados anuales de Cambrai y Compiègne y en el siglo X lo de Troyes y Lagny-Sur-Marne. En Italia los mercados anuales florecieron en Pavia y Bobbio en El año 860 y en Mantea en el año de 894.

Después de los mercados en el siglo XII otra institución importante para la evolución del Comercio: Las ferias, siendo las de mayor trascendencia las de Champagne en Francia, las De Nápoles y Florencia en Italia, las de Nijni-Novgorod en Rusia y las de Medina del Campo En España. Estas instituciones crean una nueva mentalidad en los hombres dedicados a Esta actividad mercantil, desarrollando un sentido laico del tiempo, dándole gran Importancia al presente para la realización de sus negocios y las utilidades que este le Generen, el sentido de la previsión para con el paso del tiempo , dándole gran importancia Al presente para la realización de sus negocios y las utilidades que este le generen, el Sentido de la previsión para con el paso del tiempo desarrollar la contabilidad para un Mejor control de sus negocios, su sentido de la seguridad dará paso a los contratos Típicamente mercantiles y éstos a su vez, originan las sociedades, seguros, avales, letra de Cambio y Registro de comercio.

El comerciante de esta época ya acumula bienes que consisten en mercancías, créditos y Medios de transporte (barcos), esto origina que sienta la necesidad imperiosa de un Derecho nuevo como lo fue el derecho mercantil, el cual reglamentaba la riqueza Mobiliaria y para los inmuebles se destinaría al derecho civil. De las costumbres Desarrolladas en mercados y ferias medievales se deriva la primera etapa del derecho Procesal mercantil, en el cual todo tribunal de feria estaba constituido por dos agentes de La autoridad del lugar de establecimiento para aplicar el derecho de las ferias. Aunque se Utilizaba el tipo de prueba germánica, como el juicio de batalla y la prueba mediante Juramento, en el derecho de feria surge una prueba más técnica y depurada como en el Contrato inscrito en el registro de Feria, originándose así la prueba documental.

Los tribunales mercantiles a través de sus cónsules, en sus estatutos y decisiones Asentaron por escrito los usos y costumbres de los mercaderes, los interpretaron y Generalizaron dándoles fama, para que de esta manera dieran a conocer el derecho Procesal mercantil, esencial para la buena marcha de sus tribunales; de esta manera Podemos apreciar y concluir que este derecho no fue creado por el legislador, ni por la Doctrina jurídica, nace directamente de la experiencia de los jueces (cónsules), quienes se Preocuparon para que su obra se apegara más a la práctica y no en razonamientos Jurídicos para dictar las normas necesarias, sin hacer la distinción entre derecho Sustantivo y objetivo. El origen procesal del derecho mercantil y la falta de límites Determinados entre normas sustantivas y adjetivas, son hechos cargados de Consecuencias para una verdadera evolución del derecho mercantil hasta nuestros días.

Los tribunales procuraban justicia sin apegarse a formalidad alguna, tomando en Consideración las reglas de la equidad siendo el procedimiento verbal. Las normas Aplicadas en los distintos países europeos tienden a uniformarse, tomando un carácter Internacional la aplicación de las normas a la actividad mercantil.

La aplicación de las normas por parte de los cónsules es clasista, ya que ellos son Competentes sólo para conocer litigios donde las partes son miembros de la corporación o Gremio. Debido a esto el concepto procesal de competencia hace recluir los límites de los Que adolece el derecho mercantil. Motivados por estas irregularidades y considerando Que la tarea profesional del comerciante no cubre en su totalidad su tiempo ni todas las Actividades, fue necesario considerar algunos principios que dieran luz para que con el Tiempo se elaborara el concepto de acto de comercio.

Las ciudades sometidas al poder obispal o poder feudal, a sus habitantes no dedicados al Comercio, se les seguía aplicando el proceso común. El cual continuaba aplicando las Ordalías y el proceso germánico, en tanto que los comerciantes se valían de la aplicación Del derecho mercantil, derecho privilegiado que gozaban en el interior de sus Corporaciones y en las ciudades eminentemente mercantiles. Esta dualidad de derechos, Desfavorable para la clase no dedicada al comercio traería como consecuencia en forma Lenta un acontecimiento entre el procedimiento mercantil y el procedimiento común. Por Un lado los habitantes de las ciudades no comerciales, lucharon para obtener privilegios Para poder liberarse del proceso primitivo que se les aplicaba y por otro lado los Comerciantes abrieron sus tribunales a los proceso comunes o aceptaron que ellos comparecían los no comerciantes a resolver una situación sobre un acto mercantil.

Cuando los obispos y señores feudales entregan en el siglo XI y XII a la ciudad la facultad Jurisdiccional sobre sus habitantes, desaparecen las ordalías, principalmente el juicio de Batalla, creándose el privilegio Ypres en 1116 los de Lucca y Pisa en 1081, siendo abolidas Las ordalías en su totalidad en el cuarto Concilio de Letrán en 1215.

Lo anterior nos ilustra Para considerar que los tribunales mercantiles, además de crear el derecho procesal Mercantil y sustantivo, representaron un ejemplo y una avanzada evolución del derecho Procesal civil al contribuir en la importancia otorgada a la prueba documental, en la Desaparición del primitivo derecho germánico, en la tendencia a la uniformidad Internacional del derecho privado, el principio de la libertad de ofrecimientos y Valorización de pruebas, el principio de la brevedad del proceso instituido en el proceso Mercantil, deseo imperante en la actualidad de todo derecho objetivo.

1.8 EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO

EL MEXICO PREHISPANICO

Los acontecimientos aztecas formaron una clase social relevante con marcados privilegios a los cuales se les denominó pochtecas, estos tenían gran injerencia dentro de la política Imperial de este pueblo; gozaban de una gran organización, en grupos se desplazaban a todos los lugares que formaban este poderoso imperio e incluso se introducían en territorio de otras naciones de Mesoamérica, actuando como espías y avanzada económica de la política imperial azteca, los cuales gozaban de un privilegio de prudencia, ya que estas naciones a donde se introducían no les oponían ninguna dificultad ni los atacaban ya que esto podría desencadenar un acontecimiento bélico, ellos en cambio por estos servicios recibían un trato especial y a la vez los hacían distinguirse de las otras clases; usaban vestiduras elegantes y distintas de los demás, vivían en barrios exclusivos, tenían sus propias corporaciones y dirimían sus controversias en tribunales reservados para ellos. Los Pochtecas tuvieron mayor influencia en Tlatelolco, antes de que esta ciudad se anexara a los aztecas en 1473, vivían en 7 barrios, uno de ellos llamado Pochtlan de donde se derivó el nombre de Pochtecas.

Existieron corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huetzotla, Tlatelolco, Huitzilopochtlo, Cuautitlán, Chalco, Otumba y Tenochtitlán. Estos tribunales Mercantiles eran competentes no solo para conocer sobre situaciones mercantiles sino también sobre materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, demostrando con esto que su jurisdicción tuvo mayor amplitud que los tribunales Europeos. En Tlatelolco se encontraba su palacio llamado Técpán, el cual estaba bajo la dirección de los dos jefes de los pochtecas, quienes eran el pochteca

tlailótlac que fungía Como administrador y el Acxotécatl que desempeñaba el papel ejecutivo. Tenían tres Grandes consejos o tribunales que eran: el pochteca tlahtocayotl o gobierno de los Comerciantes, el cual concertaba y realizaba empresas del grupo, algunas mujeres Desempeñaron algunas funciones; el Mixcohua Tlaylótlat, que era un consejo de cinco Magistrados que regían el mercado, vigilaban precios, pesas y medidas, el orden y la Justicia económica, por último, tenemos el Pochteca Tlahotócan o Tribunal de los Doce, Que estaba integrado por los doce jefes del barrio de Tlatelolco, los cuales tenían como Función juzgar toda infracción comercial y dependiendo de la magnitud, imponer hasta la Pena de muerte. Analizando este pasaje de nuestro derecho procesal mercantil, podemos Establecer que aún cuando nuestros antepasados tenían reglamentos para esos tiempos Bien fundados y establecidos para dirimir sus controversias, este derecho desapareció por Completo, a pesar de que en las Leyes de Indias el Emperador Carlos ordenara..."Que se Guardaran y ejecutaran las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios Para su buen gobierno y policía, sus usos y costumbres reservadas y guardadas después Que son cristianos y que no se encuentran con nuestra sagrada religión...".

A pesar de esta ordenanza los tribunales que dirimieron todas las controversias fueron los españoles, aplicando su propia legislación. En nuestro derecho actual no existe ningún Vestigio del derecho mercantil prehispánico.

1.9. EL CONSULADO EN MÉXICO.

La conquista de América por España revistió una operación mercantil ya que la búsqueda y Localización de minas de metales preciosos, era el interés que movía a los conquistadores, El envío de esos metales a Europa transformó la vida económica del continente Americano, lo cual motivó a España a considerar a sus colonias como

proveedores seguros e inagotables de oro y plata, lo cual crea un monopolio sobre el comercio americano, Prohibiendo a los países europeos el acceso a sus colonias. Con el paso de los años, con influencia directa de los consulados españoles, se establecen en América los tribunales Mercantiles exigidos por el comercio del nuevo mundo. El tribunal del consulado se estableció en México en el año de 1581, bajo la administración del Virrey Lorenzo Suárez De Mendoza, Conde de la Coruña, abarcando su jurisdicción los territorios de la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Soconusco y Yucatán, dándole fuerza jurídica Felipe II a través de la Real Cédula del 15 de junio de 1592, confirmada por las del 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594. El consulado de México al no tener una legislación propia, aplicó la de los Consulados de Burgos y Sevilla hasta crear las propias, Recibiendo la real aprobación de Felipe III en 1604, como Ordenanzas del Consulado de México, de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, Sin embargo, en la práctica, El consulado aplicó las Ordenanzas de Bilbao, por ser un cuerpo de leyes más técnico y más práctico.

El consulado de Veracruz se estableció en 1795, por cédula real de Carlos III del 17 de Enero y el de Guadalajara por cédula real del 6 de junio, el consulado de Puebla se estableció por autorización del Virrey, pero no obtuvo la confirmación real.⁴

1.10 ORGANIZACIÓN DEL CONSULADO DE MÉXICO

⁴ Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil ed. Cárdenas Editor y Dist. México 1938, Edit. III pag. 12.

Los cónsules prehispánicos, tanto los de España como los establecidos en América, se Organizaban y funcionaban de igual manera. Por lo mismo el Consulado de México estaba Integrado por: Un Prior, dos cónsules y cinco diputados, este cuerpo era elegido por los Comerciantes de la Ciudad de México, de entre ellos mismos, los cuales desempeñaban su Cargo en forma gratuita por un período de dos años, sin poder ser reelegidos hasta Pasado un periodo, ellos eran auxiliados por un escribano, un procurador, un alguacil, un Solicitador, un portero y un asesor letrado, este último con el tiempo se amplió a dos. En Orden prioritario, la función más importante del Consulado atendiendo al aspecto Procesal mercantil, era la de servir de tribunal de comercio, competente para dirimir las Controversias surgidas entre los mercaderes matriculados, más tarde, por la real cédula Del 4 de mayo de 1719 se suprimió el requisito de la matrícula para de esta manera Ampliar su competencia consular, al igual que los tribunales mercantiles europeos.

El Procedimiento era sumario, preferentemente verbal y conciliatorio, no aceptaban los Formalismos, concedía a los cónsules amplias facultades para allegarse de pruebas y Valorarlas, limitaba los incidentes, los recursos y se oponía a que las partes se asistieran De abogados. Todas estas limitaciones tenían como finalidad que al existir una Controversia, su periodo de resolución fuese el más corto posible, de ahí surge el Establecer que el proceso fuese verbal y comparecieran las partes ante el tribunal para Que hubiese una conciliación pero sin asistirse de abogado ninguna de las partes. Independientemente, de las facultades jurisdiccionales, el consulado tenía facultades Legislativas y administrativas de esta manera podían formular sus propias ordenanzas y Realizar determinados actos que en la actualidad son realizados por las cámaras de Comercio y otros por la autoridad fiscal. Los comerciantes así organizados acumularon Poder, que inclusive llegaron a construir varios caminos reales para lograr comunicarse Con las ciudades más importantes, obviamente para facilitar el tránsito de las mercancías, Construyeron edificios para sus instituciones, obras de desagüe para el Valle de México, También cobraban impuestos, cuidaban de los trámites de

importación y exportación de Mercancías. La corona real concedió al Consulado gravar con un impuesto de dos al millar Todas las mercancías que entraran o salieran por los puertos de México, otra de sus Atribuciones fue sostener un regimiento al cual sus jefes y oficiales eran designados por el Propio consulado.

1.11. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al gestar México su independencia y proclamarla, al inicio de sus gestiones como país libre Siguió vigente la legislación española, para lo cual las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737 continuaron aplicándose sin interrupción. El 16 de octubre de 1824 se Suprimieron los consulados de México, Veracruz y Guadalajara, entregándose la Jurisdicción a los jueces de letras asesorados por comerciantes. Más tarde, el 15 de Noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, restableció los tribunales mercantiles Con exclusivas funciones jurisdiccionales, cada tribunal estaba formado por un presidente Y dos colegas (comerciantes), el presidente y el más antiguo de los comerciantes duraban En el cargo un año. Los requisitos que debían cubrirse para ser miembro del tribunal eran: Ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, poseer negociación mercantil, Agrícola o fabril, gozar de loable fama, arreglo y prudencia en los negocios, ser persona Inteligente y perito en los usos y reglamentos del comercio.⁵

A estos tribunales por decreto se les fijó la competencia objetiva para que conocieran las Controversias sobre negocios mercantiles, sin considerar que el actor

⁵ ZAMORA PIERCE Jesús. Ob. Cit. Pág. 19.

fuese comerciante. Mientras no existió una legislación propia, los tribunales siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao aunque resultaban anticuadas y deficientes ya para esa época.

1.12. MÉXICO Y SU LEGISLACIÓN MERCANTIL.

El primer Código de Comercio mexicano se promulgó el 16 de mayo de 1854, se le conoce Como el Código de Lares en honor a su autor Don Teodosio Lares, constaba de 1091 Artículos, tomó como base modelos europeos muy superiores a las ya obsoletas Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, por decreto del 22 de noviembre de 1855, terminó su Vigencia y se volvieron a aplicar las Ordenanzas de Bilbao.⁶

Para Mantilla Molina la abrogación del Código de Lares, es puramente de hecho, ya que Dicho decreto se limita a suprimir los tribunales especiales, si se realiza una profunda Interpretación del decreto, podemos apreciar que este declara insustituciones que Regulan a los tribunales mercantiles.⁷

Durante el imperio de Maximiliano en 1863 se restablece su vigencia hasta el 15 de abril De 1884, en que entra en vigor el segundo código de comercio mexicano, el cual

⁶ Idem. Pág. 20

⁷ Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 15.

fue Motivado por la reforma del 14 de diciembre de 1883 de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, separando de esta manera al derecho mercantil del derecho Civil al otorgarle al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio, Facultad que le fue suprimida a las legislaturas locales.

El Congreso de la Unión expide un decreto el 4 de junio de 1887 por virtud del cual se Faculta al presidente Porfirio Díaz, para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884, con esta autorización concedida al presidente, una comisión integrada Por los licenciados Joaquín Cassaus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, Elaboraron el texto del actual Código de Comercio promulgándose el 15 de septiembre de 1889, publicándose en el Diario Oficial del 7 al 13 de Octubre de ese mismo año, para que Entrara en vigor el 1 de enero de 1890.

Esta comisión se inspiró en el Código Español de 1885 y del Código Italiano de 1882. Tomó casi literalmente la enumeración de los actos de Comercio, de los cuales adolece el código español. Aunque este código aún sigue rigiendo La actividad comercial, a la fecha ha sufrido innumerables derogaciones en muchos de sus Preceptos, por leyes actualmente en vigor, por ejemplo: la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Etcétera. Todas estas leyes tienen su fundamento en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estado.

CAPITULO II

2.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA CORREDURÍA PÚBLICA Y EL NOTARIADO EN MÈXICO

Antes de la conquista, no existía ningún funcionario semejante al notario actual, excepto El llamado Tlacuillo, que era un artesano azteca que dejaba constancia de hechos y Sucesos mediante signos ideográficos y pinturas que de alguna manera, se parecía al Escriba egipcio, al logógrafo griego o al tabelio romano.

Curiosamente, Hernán Cortés tenía una franca inclinación a la actividad notarial, ya que Antes de llegar a la Nueva España en 1519, había practicado la escribanía por un lapso de Quince años. Concedor de la función, logró que se le nombrara Justicia Mayor y Capitán General ante el escribano del rey Diego de Godoy, dejando a su antiguo jefe en Cuba Diego de Velázquez.

También Cortés aprovechó la influencia del notariado para legalizar la toma de tabasco, ya que al llegar a la desembocadura del río Grijalva, “pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el Requerimiento con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo...”

Concluida la conquista de México en 1521, entraron en vigor en la Nueva España las Leyes De Castilla, que se reagruparon en la llamada Recopilación de Indias. Como sucesos Curiosos cabe mencionar, que el 9 de agosto de 1525 se abre el volumen primero del Protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento Consistente en un mandato conferido por Mendo Suarez a Martín del Rio.

Igualmente el año de 1573, se constituyó la primera organización de escribanos de la Nueva España con sede en el convento Grande de Nuestro Padre San Agustín en la Ciudad De México, bajo el nombre de Cofradía de los 4 Evangelistas, debiéndose dicha Denominación a que los evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús en el Nuevo testamento. En agosto de 1617 la Real Audiencia “fijo los aranceles que los Escribanos podían cobrar”. Éstos correspondían a una cantidad por línea o por Documento. Los escribanos debían tener en sus oficios el arancel en un lugar visible y Estaban obligados a avisar a sus clientes lo que se les iba a cobrar.

Otro hecho trascendental, es la instalación solemne del Real Colegio de Escribanos de México el 19 de Junio de 1792, antecedente del actual Colegio de Notarios de México, que se cree es el primero de su género en América. El Colegio estableció una Academia de Pasantes y Aspirantes, que otorgaba constancia de competencia para el ejercicio del Cargo.

En el siglo XIX ya después de la independencia de México se debatió entre innumerables Cuartelazos y pronunciamientos, luchas entre federalistas y centralistas, liberales y Conservadores, ocurrió la contienda de Texas, la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, la intervención francesa y el Imperio hasta el Porfiriato donde llegó la Paz.

Durante el porfiriato merecen recordarse: La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, expedida por Antonio López de Santa Anna el 16 de diciembre de 1853, en cuyo Título Octavo, se estableció una nueva Organización para los escribanos, en una búsqueda por lograr la primera sistematización Nacional del notariado.

Con motivo de la constitución de 1857 y su entrada en vigor, el derecho civil y como consecuencia el derecho notarial, pasaron a ser competencia de las entidades federativas. Pero el mismo desorden a nivel nacional existía también a nivel local; como apuntan dos Distinguidos observadores: “para el año 1867 pocos Estados habían organizado sus Propios notariados, conformándose con seguir cumpliendo las disposiciones castellanas...”

Es bien sabido que Maximiliano fue un intenso legislador. El 30 de noviembre de 1865, Expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano. Poco duró sin embargo el Gusto del Emperador, ya que año y medio después fue fusilado en el cerro de las Campanas.

Y entonces viene otra Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, de fecha 29 de noviembre de 1867, cuyas notas relevantes fueron:

- a) Se puso fin a la venta de Notarías;
- b) Concluyó la actualización conjunta del notario y del secretario del juzgado, y;
- c) Se sustituyó el signo otorgado antiguamente por el rey, por el sello notarial.

El primero de enero de 1902 entró en vigor la nueva Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. En la que ya se exigió el título de licenciado en derecho, se introdujeron los testigos instrumentales, el derecho, se introdujeron los testigos Instrumentales, el protocolo cerrado, el Archivo General de Notarías, se limitó el número De notarios del Distrito Federal a cincuenta y se prohibió el ejercicio libre de la profesión De abogado.

2.2 EL CORREDOR PÚBLICO, SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La figura del Corredor Público es tan añeja como la del notario. Conocidos antiguamente Como “mediadores” formaban una clase particular o casta cuya función era la de facilitar y Agilizar la contracción mercantil. En Roma se desarrolló la profesión, pero en el campo De las relaciones familiares, aunque posteriormente.

Se conoció a estos intermediarios con las designaciones de proxeneta, mediator... Curritor, Currator, Curraterius, de cuyas últimas expresiones se derivaron las voces Courratier y Coutiers en Francia y la española “Corredor”.

La figura evolucionó y una vez más, el sentido práctico y el genio jurídico de los romanos Como tantas otras instituciones que han pasado a nuestros días, convirtió a los antiguos Mediadores en verdaderos fedatarios públicos, otorgando así seguridad a los intereses Comerciales que les eran confiados e iniciándose para ellos una época de auge.

Es en la Edad Media con la intensificación de las ciudades italianas, cuando se consolidó la Figura del corredor a tal grado, que en algunas de ellas se llegó a prohibir la celebración de Cualquier contrato sin su intervención, por considerarla como garantía de probidad y Buena fe y con el objetivo de facilitar la rapidez de las transacciones mercantiles.

La primera reglamentación formal de los corredores surgió en Francia, ante el temor de Los comerciantes de que ellos aprovecharan sus funciones como fedatarios

para realizar Negocios y no fueran imparciales, en estas condiciones, “les estaba prohibido ingresar en Sociedad y ejercer el comercio por cuenta propia o por cuenta ajena; debían ser Ciudadanos mayores de veinticinco años y menores de treinta años; se les exigió otorgar Fianza, se limitó su número y debían aprobar un examen.

Pero al igual que en el caso del Notariado, el derecho español es el antecedente más Vigoroso para delimitar la figura del Corredor, al cual la legislación de ese país le otorgó Notable importancia, regulándose aunque en forma rudimentaria en los Siete Partidos de Alfonso el Sabio, pero posteriormente en las Ordenanzas de Barcelona en 1271, se Reglamentó en forma completa y sistemática.

Por lo que se refiere a nuestro país las ordenanzas de Alfonso El Sabio estuvieron en Vigor en la Nueva España y poco tiempo después de consumada la conquista, aparece la Figura del corredor. También estuvieron vigentes hasta después las ordenanzas de Bilbao, En las que también se reguló la función de la correduría.

El 18 de noviembre de 1833 “se publicó” el reglamento y arancel de los corredores, Estableciendo las obligaciones de los corredores en forma detallada y además con la Característica de excluir a los españoles que hubiesen llegado después de la Independencia.

El 11 de marzo de 1842 se expidió un nuevo reglamento y arancel, creándose el actual Colegio de Corredores de la Ciudad de México. El 29 de mayo de 1842. Este reglamento y Arancel fueron derogados por el de 13 de junio de 1854.

El 1° de enero de 1890, entró en vigor el Código de Comercio y en el Título Tercero del Libro primero se reglamentó la Correduría Pública, correspondiendo originalmente la Facultad de expedir los nombramientos respectivos al Ministerio de Fomento. La cual pasó sucesivamente a las Secretarías de Hacienda, Comercio e Industria y Economía Nacional.

El 27 de enero de 1790, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas Reformas a los artículos 51 al 74 del Código de Comercio, pertenecientes al Título Tercero De dicho ordenamiento, que regulaban la actuación de los corredores, cuyo artículo 51 lo Definía como agente auxiliar del comercio y con su intervención se proponían y ajustaban Los actos, contratos y convenios y se certificaban los hechos mercantiles.

Entre los requisitos para ser corredor, se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento En pleno ejercicio de sus derechos civiles, estar domiciliado en la plaza correspondiente, Haber practicado como aspirante en el despacho de algún corredor; tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho y aprobar el examen de Oposición en su caso el Colegio de Corredores respectivo.

Las habilitaciones para ejercer como corredor, eran expedidas por la entonces Secretaría De Industria y Comercio en el Distrito Federal y por los gobernadores en los Estados y Territorios, excepcionalmente podían actuar fuera de su jurisdicción y debían caucionar su Manejo por medio de fianza o hipoteca.

Los corredores debían proveerse a su costa de sello y libro de Registro, debiendo inscribir Sello y firma ante la autoridad que los hubiese habilitado, Registro Público de

la Propiedad Y el Comercio y Colegio de Corredores; una vez en ejercicio, tenían derecho de cobra a los Interesados honorarios de acuerdo al arancel respectivo, pudiendo excusarse si los Solicitantes de sus servicios no les anticipaban los gastos y emolumentos respectivos.

El artículo 64 concedía tibiamente a los corredores la función de fedatarios, ya que Podrían otorgarse o ratificarse ante dichos funcionarios contratos de compraventa en Abonos, con reserva de dominio o con cláusula resolutoria sobre bienes inmuebles, así Como los relativos a prenda que se constituyeran sobre los mismos bienes, cuando la ley No exija formalidad especial.

Más adelante en el artículo 67, se estableció que las actas y pólizas autorizadas por los Corredores surtían los efectos de un instrumento público y agregaba el precepto: "Póliza Es el instrumento redactado por el Corredor para hacer constar en él un contrato Mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, En los términos de este Código y de las disposiciones legales aplicables. Acta es la relación Escrita de un acto jurídico en el que el Corredor intervino.

Los artículos 68 y 69 establecían obligaciones y prohibiciones para los corredores, el 71 y 72 las sanciones y su ejecución, el 73 de los Colegios y funciones y el 74, la obligación a Cargo del Ejecutivo Federal y de los Gobernadores de expedir el Reglamento y el Arancel De Corredores respectivos, especificando las materias que debería contener el citado Reglamento.

2.3 LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PÚBLICA

Hasta esta fecha la presencia de los corredores había pasado inadvertida en todo el país, Con excepción quizás del Distrito Federal. Pero súbitamente debido a las complicadas Negociaciones previas al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la influencia del Derecho angloamericano, la versión de abogados estadounidenses y canadienses en Contra del Notariado a las que se unieron la de funcionarios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y por supuesto, debido al descuido y tradicional exceso de confianza De este último.

El 25 de noviembre de 1992, el Ejecutivo Federal presentó ante el Senado de la República Como cámara de origen, La Ley Federal de Correduría Pública en cuyo Exposición de Motivos, se habla sugestivamente de que a causa de la apertura comercial, se exige “Proseguir” delicadamente en la tarea de modernización de los instrumentos que hacen Posible en el tráfico mercantil.

Más adelante y después de introducir al escenario comercial la figura del Corredor Público, sostiene la iniciativa que ésta tal y como se concibió hace más de cien años, ya no Corresponde a las nuevas directrices del comercio, obligando a replantear los Instrumentos, precisamente cuando el mundo comercial está necesitado de nuevos Esquemas y mecanismos modernos que auxiliien a los comerciantes y que confieran Seguridad a sus operaciones de manera rápida, eficaz y aun costo económico menor.

La esencia de la iniciativa a indicación expresa de la misma “Radica en las nuevas Funciones que se le adicionarían al Corredor Público de tal manera que amplié sus función Al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la

constitución, Modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles además De los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como las actas, Poderes y demás certificaciones de materia mercantil.

La parte final de la iniciativa pretende destacar las ventajas del Corredor Público como Agente mediador y como fedatario puede ofrecer múltiples ventajas al tráfico mercantil En virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, el Corredor Público Podría servir como un verdadero asesor jurídico de quienes intervienen en la actividad Comercial, al mismo tiempo que desempeñe la función de fedatario público. Para darle Una configuración versátil y eficiente.

La intención del poder público sin embargo, era manifiesta y decidida. Invocando la “estrategia modernizadora”, se fortalecía en forma notable la figura del corredor, Aprovechando inclusive elementos de actualización, por mandato de la Ley y de fama Pública atribuidos tradicionalmente al notario, de acuerdo, con estos conceptos del Dictamen de las Comisiones correspondientes en el Senado: “El Corredor, se ubica en Medio de dos partes con intereses diferentes, y su papel es el de armonizar dichos Intereses, conciliarlos y acercarlos hasta lograr la fusión de sus voluntades en orden a la Celebración del negocio. En consecuencia, el corredor tiene una función eminentemente Mediadora que lo mantiene a igual distancia de las diferentes partes que participan en el Mismo negocio.”

Al no quedar otro camino, al Consejo Directivo la Asociación Nacional realizó un intenso Cabildeo para neutralizar los efectos de la Ley de Correduría Pública Federal, que eran en Verdad lesivos a la función notarial, lográndose al final las siguientes modificaciones al Proyecto original:

- a) Se suprimió de la fracción VI del artículo sexto, la posibilidad de que los corredores Tuvieran facultades fedatarias en materia de otorgamiento, modificación o Revocación de poderes otorgados por sociedades mercantiles en virtud de su Naturaleza esencialmente civil y su competencia local, encontrándose por lo tanto Reservadas a esas funciones a los notarios;
- b) Para asegurar la imparcialidad del jurado en el examen definitivo de los aspirantes A corredor, se estableció la prohibición de que pudieran formar parte del mismo en El último párrafo del artículo 10 a quienes tuvieran relación de parentesco o Laboral o percibieran honorarios por parte del sustentante;
- c) Se substituyo el texto original del segundo párrafo del artículo 16, ordenándose Con referencia a las actuaciones fedatarias del corredor, previstas por la fracción VI Del artículo sexto relativas a constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, Liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos de Sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que los corredores no usarían el sistema de archivo de Póliza y actas y el libro de registro propio, sino que deberían someterse en lo Conducente a lo previsto en la ley del Notariado del Distrito Federal, en materia de Protocolo apéndice e índice;
- d) Se eliminó el tercer párrafo del artículo 18 que establecía la posibilidad de Autenticar sin responsabilidad para el corredor, contratos o documentos Mercantiles no redactados por dicho funcionario, al estilo del Notary Public Anglosajón; y
- e) Se adicionaron cinco fracciones al artículo 20, de la VI a la X, estableciéndose Prohibiciones similares a la de los notarios;

verbigracia, desempeñar el mandato Judicial, actuar como fedatario en caso de parentesco, recibir en depósito sumas De dinero y otras.

La intención original fue la de que el corredor constituyera sociedades rápida y Económicamente con la seguridad jurídica que requiere este tipo de operaciones Mercantiles al registrar éstas en el libro respectivo y al llevar a su archivo los documentos Relativos a dicha operación. Sin embargo, nuevamente por presiones del Notariado, Fueron modificadas las funciones del corredor al llevar los mimos sistemas de registro del Notariado.

2.4 DIFERENCIAS ENTRE EL CORREDOR PÚBLICO Y EL NOTARIO PÚBLICO

Las diferencias entre el Notario y el Corredor público son diversas, principalmente cuando Se habla competencia de ambos servidores públicos, comenzaremos manejando el Concepto de ambos para una mejor comprensión de sus funciones.

El Notario Público según la Ley del Notariado del Estado de Veracruz-Ignacio de la Llave, En su Capítulo VII, Artículo 35, describe al funcionario de esta manera:

“Notario Público es el Profesional del derecho investido de fé pública por el ejecutivo (del Estado) para dar autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe.”

El Corredor Público es un Licenciado en Derecho, quien mediante Examen y una Fianza es Habilitado por la Secretaría de Economía y está facultado para ejercer sus

funciones en el Toda la plaza en el que es asignado. Es un especialista en materia mercantil y da seguridad A los actos mercantiles pasados ante su fe.

El Notario Público es un Licenciado en Derecho habilitado por el Titular del poder Ejecutivo del Estado, el gobernador. Se adquiere la patente de notario a quien pase el Examen de oposición, El Corredor Público es de la misma manera un profesional del Derecho habilitado por la Secretaria de Economía y se adquiere la patente a quien pase el Examen de aspirante y el definitivo.

La diferencia entre un Notario Público y un Corredor Público es entonces que el Notario es Habilitado por la Ley del Estado y el Corredor por la Ley Federal.

CAPITULO III

3.1 FUNCIONES DEL CORREDOR PÚBLICO

De acuerdo a lo mencionado en el Artículo Sexto de la ley federal de correduría pública.

Artículo 6.- Al Corredor Público corresponde:

- I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o Más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de Naturaleza mercantil;

- II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, Derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o Por mandato de autoridad correspondiente;

- III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

- IV.- Asesorar como árbitros a solicitud de las partes, en la solución de controversias Derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil así como las que Resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

- V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos Jurídicos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles, así como en la Emisión de obligaciones y otros títulos de valor, en hipotecas sobre buques, navíos y Aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza Mercantil;

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la Representación orgánica;

VII.- Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante Ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en Los artículos a 50 del Código de Comercio, y

VIII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos. Las anteriores Funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideraran Exclusivas de los corredores públicos.

3.2 ACTIVIDADES DE LOS CORREDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Los corredores públicos son, fundamentalmente, fedatarios y mediadores en materia Mercantil. Pueden también actuar como asesores, peritos y árbitros en la materia dado Que la ley los faculta para hacerlo. Su actividad está diseñada para cumplir una función Especializada en el comercio. La evolución de su función gira siempre en torno a esta área. Por eso se regula su actividad por las leyes mercantiles.

En el sistema federal mexicano la constitución general lleva a cabo una distribución de las Distintas materias entre la federación y los estados. Las facultades en materia de comercio Se atribuyen a los poderes federales, por consecuencia, si la función de los corredores Públicos es esencialmente la de auxiliares del comercio, su actividad

está regulada, Lógicamente por las leyes mercantiles, leyes de carácter federal. Si conforme a su Regulación se le atribuyen facultades de fedatario, mediador, asesor, perito y árbitro en Materia mercantil, no pueden ejercer ninguna función que pertenezca al derecho local; Están impedidos para actuar en materia de derecho común.

CAPITULO IV

4.1. ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

ARTICULO 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, Podrá intervenir:

- I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto Tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;
- II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;
- III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con Las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad Con las leyes aplicables;
- IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad Con las Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la Intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales Aplicables;
- V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, Liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus Representantes legales y facultades de que estén investidos; y
- VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

4.2. ANALISIS DEL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PÚBLICA.

El artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública se compone de Seis fracciones, que enumeran las funciones del Corredor Público que tiene en su carácter De Fedatario público. El artículo 53 así como su fracción I textualmente

señalan: “El Corredor, en el ejercicio de sus funciones, como fedatario público, podrá intervenir: I.- En Los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de Inmuebles a menos que las leyes lo autoricen.”

Esta fracción contiene dos aspectos que podríamos denominar a uno como positivo y al Otro como negativo, en virtud, de que por una parte expresamente autoriza al Corredor Público intervenir en algunos actos y hechos jurídicos, en tanto que también contempla Una prohibición al señalar: “excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo Autoricen.”

Es conveniente analizar ambos aspectos de esta fracción, en su primera parte que Considero como positiva: “...En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza Mercantil...” Es muy cierto, que la historia nos presenta aspectos muy interesantes acerca De la actividad jurídica de los seres humanos, y que las relaciones de independencia Económica que tienen entre sí, a cada instante y a veces de manera inconsciente se Celebran actos jurídicos, de los que se derivan obligaciones y derechos recíprocos, en Épocas remotas cuando el acto consistía en un simple trueque el objeto material se Transmitía en el acto y se tomaba posesión del mismo inmediatamente, de esa manera Quedaba concluida la relación contractual y no hacía falta que estuviera presente la fe Pública. Sin embargo, cuando el tipo de operaciones fue evolucionando y el interés Económico en juego mayor, el hombre se vio en la necesidad de buscar personas Especialmente capacitadas desde el punto de vista de sus conocimientos y de su Responsabilidad moral, no únicamente para que las orientara en el negocio en sí, sino Para que les otorgara mayor respaldo y garantía sobre las transacciones que se estaban Realizando.

Es así, como estas dos personas que iban a celebrar libremente un acto jurídico tendrían que recurrir a un tercero quien les informaría y orientaría sobre diversos aspectos, tales como los requisitos y condiciones requeridas a los sujetos intervinientes en el acto sobre sus capacidades e impedimentos, así como la situación tanto jurídica como material de los objetos materia del contrato, y sobre todo indicar la relación jurídica que debía establecerse entre ellos, la cual traería como consecuencia el nacimiento de una serie de derechos y obligaciones recíprocos, los cuales de otra manera podría quedar viciado de muchas causas de invalidez en razón de que los contratantes no tendrían ni la menor idea de cómo descubrirlos y precisarlos. Es posible que en lo antes señalado un licenciado en Derecho que hubiese intervenido los hubiere asesorado adecuadamente, sin embargo, es necesario que la voluntad expresada por la partes constara en un documento de validez reconocida para evitar complicaciones posteriores, por ello, la intervención del Corredor Público.

La segunda parte de la fracción en estudio que se refiere al aspecto negativo: “...Excepto tratándose de inmuebles A MENOS QUE LAS LEYES LO AUTORICEN”... En este punto el legislador pretende limitar la actividad del Corredor Público tratando de reducirla únicamente a los bienes muebles, considerando que lo referente al tráfico de bienes inmuebles es actividad exclusiva del notario público. No obstante, esa fracción I reconoce en su parte final la intervención del Corredor en el negocio inmobiliario “A menos que las Leyes lo autoricen”, por ello, considero conveniente remitirme a la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, que a la letra establece:

ARTÍCULO 75.- La ley reputa actos de Comercio:

II.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE BIENES INMUEBLES, CUANDO SE HAGAN CONDICHO PROPOSITO DE ESPECULACION COMERCIAL;

Aquí tenemos la norma general que da la pauta para que el Corredor Público pueda intervenir en la compra y venta de bienes inmuebles. Un ejemplo de ello lo encontramos en las compras que realizan las empresas constructoras y las empresas inmobiliarias quienes adquieren bienes inmuebles no para su uso particular, sino para construir en esos terrenos casas habitación que más adelante serán vendidas. Al ser vendidas a particulares, las ventas que están realizando debe considerarse mercantil, todas vez que existe un lucro, una especulación, es decir, una ganancia. Al abrir esta puerta al Corredor Público, se evitaría el monopolio de la fe pública en México, se reducirían gastos y costos para los contratantes.

La fracción II del Artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que Estamos analizando establece:

Fracción II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía”.

Las obligaciones son los títulos de crédito o títulos valor como los denomina el Reglamento en estudio, de los llamados masivos o seriales, en virtud de que es forzosa su Emisión en un gran número, ya que están destinados a representar una fracción de un Crédito. De esta forma aunque teóricamente todas las obligaciones que configuran una Sola emisión pueden concentrarse en una sola persona, ello de ninguna manera les priva De su carácter masivo, porque la persona que los haya adquirido puede transmitir una Parte de los títulos obligacionales de que se trata.

La función que dichas obligaciones ejercen en el comercio, constituyen una de las Fuentes de financiamiento a las que pueden acudir las sociedades anónimas. En efecto, es Bien sabido que cuando estas sociedades precisan de recursos para el cumplimiento de los Fines que le son propios, pueden recurrir a cuatro fuentes:

- A) Créditos Bancarios;
- B) Préstamos obtenidos de personas o entidades no bancarias;
- C) Aportaciones de los socios mediante aumentos del capital social; y
- D) Emisión de obligaciones.

Las obligaciones son títulos de crédito que representan la participación de sus Tenedores en un crédito colectivo a su favor y a cargo de una sociedad anónima emisora. Se trata de bienes muebles aunque la garantía de pago sea una hipoteca inmobiliaria. En Este caso y de acuerdo a la fracción anteriormente analizada el Corredor Público puede Intervenir ya que expresamente lo autoriza la fracción que en este momento se analiza.

Para la emisión de obligaciones se deben de cubrir los requisitos que a continuación se Mencionan y que se encuentran contenidos en el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 210.- Las obligaciones deben contener:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

- II.-** La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;
- III.-** El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;
- IV.-** El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;
- V.-** El tipo de interés pactado;
- VI.-** El término señalado para el pago de interés y de capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;
- VII.-** El lugar del pago;
- VIII.-** La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
- IX.-** El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio.
- X.-** La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.
- XI.-** La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

Las obligaciones deben de ser nominativas, salvo las destinadas a inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su colocación en el extranjero, pues en tal caso podrán emitirse al

portador, Si bien invariablemente deberán llevar adheridos cupones. Por lo que se refiere a su Valor nominal debe de ser de cien pesos o sus múltiplos.

La fracción II, que se analiza también habla de: ..."otros títulos valor con garantía o sin Garantía." Y aquí se refiere a Acciones, Pagarés, y otros títulos a los cuales la Ley les Otorga ese carácter.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Contempla varios puntos interesantes que enseguida se proceden a Analizar de una manera breve.

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad Con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de Conformidad con las leyes aplicables.

En el artículo 101 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se establece que:

"Se Podrá constituir hipoteca sobre embarcaciones construidas o en proceso de construcción. La hipoteca marítima podrá ser constituida tanto por el propietario de la embarcación Como por un tercero."

El primer párrafo indica: "Para la constitución de las hipotecas marítimas se estará a lo Establecido por esta Ley y a falta de disposición expresa en ella, a lo ordenado en el Código Civil Federal."

El segundo párrafo del artículo en mención indica: “La constitución de la hipoteca deberá Constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos, o cualquier otro Fedatario público de acuerdo con la legislación del Estado extranjero en que se haya Constituido.”

Como comentario es conveniente señalar que en la República Mexicana la hipoteca Solo podrá constituirse ante Corredor o Notario públicos.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 101 menciona: “La orden de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional determinará el grado de preferencia de las hipotecas.

La segunda parte del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública Se refiere a la facultad del Corredor Público para intervenir en otros actos jurídicos en los Cuales se constituyan garantías reales, como la prenda, por ejemplo.

La fracción IV del artículo 53 que se analiza textualmente indica:

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de Conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en Los que la intervención del corredor esté prevista por dicha Ley u otros ordenamientos Legales aplicables;

El contenido de esta fracción, contiene aspectos eminentemente mercantiles, ya que el Artículo 75 del Código de Comercio en su fracción XIV señala que las Operaciones Bancarias son mercantiles.

La fracción V del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública Textualmente estipula: “En la Constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, Disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación De sus representantes legales y facultades de que estén investidos.”

Es de gran importancia el contenido de esta fracción, la cual analizaremos de manera Somera.

Las sociedades mercantiles representan a los sujetos comerciantes colectivos del Derecho mercantil. Las sociedades mercantiles se constituyen en base a un acto jurídico (contrato), por virtud del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos Económicos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter Preponderantemente económico.

El artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes Sociedades mercantiles: a) Sociedad den Nombre Colectivo, b) Sociedad en Comandita Simple, C)Sociedad de Responsabilidad Limitada, d) Sociedad Anónima, e)Sociedad en Comandita por Acciones, y f)Sociedad Cooperativa.

4.3. FUSIÓN DE SOCIEDADES

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, igual que todas las legislaciones Extranjeras y la doctrina, reconoce dos clases de fusión, la primera de ellas consiste en la Disolución o desaparición de varias sociedades para dar nacimiento a una nueva sociedad Que incluya a las desaparecidas; la segunda consiste en la desaparición o

disolución de Varias sociedades por absorción de una diversa. Precisamente acorde con lo antes dicho, Vivante dice “hay fusión cuando una sociedad se disuelve, incluyéndose en otra; sin Disolución no hay fusión.”

De acuerdo con el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, la fusión por integración consiste En el acuerdo de una o varias sociedades de transmitir la totalidad de sus bienes, Derechos y obligaciones a favor de una diversa sociedad que previamente deberá de Haberse constituido para llevar a cabo tal propósito; afirmamos que debe crearse o Constituirse previamente la sociedad fusionante, porque, como afirma el jurista Manuel García Rendón, no puede crearse una sociedad y al propio tiempo incorporarse las Diversas sociedades fusionadas, en razón de que cada sociedad en particular deberá Tomar el acuerdo previo en la asamblea extraordinaria respectiva por lo que se refiere a Las fusionadas, y por otra parte, la fusionante deberá tomar el acuerdo de los socios en Relación con los requisitos establecidos en los artículos 6° y 91° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este Sistema de fusión por integración podemos decir que es desusado en lo relativo a Sociedades de personas, por lo que solamente se utiliza tratándose de sociedades de Capital.

En lo que se refiere a la fusión por incorporación, consiste en que, previo el acuerdo Tomado en asamblea extraordinaria, se decide la transmisión de la totalidad de su Patrimonio por la o las sociedades fusionadas para que sea absorbida como aportación a La fusionante, desapareciendo la o las fusionadas por dicha causa.

Pueden recurrir al sistema de fusión, por integración o incorporación todas las sociedades, Sean o no heterogéneas, a condición de que cumpliendo con las normas legales y Estatutarias, las fusionadas adopten legalmente el acuerdo según la clase de sociedad de Que se trate. Así también, las sociedades irregulares pueden fusionarse a una sociedad Regular, pero no creemos que la situación inversa pueda ser aceptable, es decir que no Podría darse el acuerdo de fusión de una sociedad regular para ser fusionada a una Sociedad irregular.

Por lo que se refiere a las sociedades en liquidación, o en quiebra o suspensión de pagos, Deberán de obtener previamente autorización judicial para dicho propósito.

4.4 NATURALEZA DEL CONTRATO DE FUSIÓN Y SU PROCESO

El contrato de fusión puede ser establecido por cualquier número de sociedades, ya que No existe restricción legal en cuanto al número ni en cuanto a la clase o tipo de sociedad, Solamente, claro, tendría que decirse que respecto a la forma del contrato, sí debe Someterse o elevarse a escritura pública.

El proceso se inicia mediante la propuesta del órgano de administración a la asamblea General extraordinaria de socios, a través de la cual se les haga saber la clase de fusión Propuesta, la mención de la sociedad fusionante o fusionada, según el caso, el monto de Participación que tendrán los socios de las sociedades fusionadas, en el capital de la Fusionante, la fecha que deba surtir efectos la fusión, las garantías para la extinción de los Pasivos de las fusionadas. Una vez adoptando el acuerdo por el quórum de votación que Marquen los estatutos o la ley, deberá procederse a la publicación en el periódico oficial Del domicilio de las sociedades fusionante y

fusionada, además de que éstas deberán Publicar su último balance, y por último, las fusionadas deberán publicar el sistema para el Abatimiento de su pasivo.

4.5 EFECTOS DE LA FUSIÓN.

Resulta claro que la fusión produce efectos de muy diversa índole según se trate de la Sociedad fusionante o de la o las sociedades fusionadas, fundamentalmente en lo que se Refiere a los acreedores de las sociedades fusionadas, por la desaparición de las garantías Que el patrimonio de la sociedad implica y por la presencia de los acreedores de la Sociedad fusionante, que lógico es que concurran en el cobro de los créditos sobre los Bienes que antes fueron de la o los fusionadas.

El artículo 224 de la ley de la materia dispone que no podrá tener efecto el acuerdo de Fusión, sino tres meses después de haberse inscrito los acuerdos sobre fusión, en el Registro Público de Comercio, precisamente para que durante ese plazo los acreedores de La sociedad fusionada puedan oponerse judicialmente a la fusión, la que podrá Suspenderse hasta que cause ejecutoria la resolución que se pronuncie respecto a la Demanda de oposición. No obstante, la fusionante tomará a su cargo los derechos y Obligaciones de la sociedad que se extinga por virtud de la fusión. Otro efecto que Produce el acuerdo de fusión es el aumento del capital social de la sociedad fusionante, Pero por otra parte las deudas y obligaciones de las sociedades fusionadas vendrán a ser En lo sucesivo deudas y obligaciones a cargo de la fusionante, sean anteriores a la fusión o Causadas con motivo de esta.

En cualquiera de las formas que se realice la fusión tendremos que la sociedad Incorporada deberá extinguirse y que dicha extinción se llevara a cabo sin el proceso

de Liquidación, que todo el patrimonio de la sociedad fusionada pasa al patrimonio de la Fusionante para formar un patrimonio ya sea de una sociedad nueva o de la absorbente; Por otra parte tratándose de sociedades por acciones, el patrimonio de la sociedad Fusionada se considerará como un aportación de capital en la incorporante o fusionante; Por ultimo por lo que se refiere a los socios, estos deberán recibir acciones de la sociedad Fusionante en los términos del acuerdo que hayan establecido en la asamblea general Extraordinaria correspondiente.

4.6. TRANSFORMACION DE LAS SOCIEDADES

La transformación de sociedades, puede realizarse de muy diversas maneras y Combinaciones, tomando en cuenta los seis tipos de sociedades reconocidos en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y deberá constituir en el cambio de la Naturaleza y reglas o estatutos que la rigen, tanto por lo que se refiere a la organización y Funcionamiento de la sociedad correspondiente. Algunos autores afirman inclusive, que el Cambio de una sociedad mercantil puede llegar al extremo de transformarse en una Sociedad civil, fuera del alcance de aplicación de la ley mercantil; dicha metamorfosis Queda fuera del ámbito de estudio del derecho mercantil, en razón de que tendríamos Que llegar al análisis de los preceptos relativos a las sociedades civiles, aunque en Principio, consideramos que la voluntad de los socios constituidos en asamblea Extraordinaria , si tienen facultades para resolver la disolución anticipada de la sociedad Mercantil, no pueden ser frenados o impedidos para transformar el ente colectivo del que Son voluntad, en cualquier otro tipo de sociedad, aunque sea fuera del alcance de la ley Mercantil de sociedades.

4.7 REQUISITOS PARA LA TRANSFORMACIÓN

El artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, remite a los anteriores Artículos del capítulo IX, de la sección sexta (222 a 227) el procedimiento de Transformación, por lo que deberemos al respecto, hacer las siguientes consideraciones:

Conforme, a lo que establece el artículo 222 de la citada ley, así como la fusión, Transformación deberá ser precedida del acuerdo de la asamblea general extraordinaria. De socios, ya que la competencia le corresponde a este tipo de asamblea, por disposición Del artículo 182 fracción VI de la mencionada ley.

El acuerdo que tome la asamblea mencionada respecto a la transformación de la Sociedad, deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio, así como deberá Publicarse en el periódico oficial del domicilio de la entidad social que se transforme, Además, de que deberá ser publicado su último balance así como el sistema para la Extinción de su pasivo, esto último, sobre todo cuando por virtud de la transformación Pueda disminuir la responsabilidad de los socios, como es el caso de la transformación de Una sociedad personal en una sociedad de responsabilidad limitada o por acciones.

Por otra parte. Los efectos de la transformación deberán prorrogarse hasta después de Haberse efectuado la inscripción que mencionamos en el párrafo anterior, y durante ese Lapso los acreedores de la sociedad transformada podrán ejercer su derecho a oponerse a La transformación pudiendo además solicitar la suspensión de

los efectos de la Transformación hasta en tanto se pronuncie resolución firme a dicha oposición.

Además de lo anterior, el acuerdo o contrato que contenga los estatutos de la sociedad Transformada, deberá sujetarse a las reglas o principios que rigen a la clase de sociedad Que se adopte.

4.8. EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Partiendo del punto de que la sociedad transformada no se extinguió por cuanto que Únicamente hubo cambio respecto a la responsabilidad de los socios o a la forma de Organización y funcionamiento de la misma, podemos decir que el efecto frente a la Sociedad misma, además de dichos aspectos en lo que se refiere a la transformación, no Tiene otros.

Por lo que hace a los efectos de la transformación en relación a los socios, de la misma Manera que mencionamos en el párrafo anterior, podemos decir que si la nueva especie De sociedad que adopten los socios hace cambiar la responsabilidad de estos, será la Única forma en que se afecte a estos, ya que si la transformación tiene un lugar Únicamente en lo referente al funcionamiento de la sociedad, podríamos concluir que los Socios continúan en la misma situación anterior a la transformación. En todo caso según, La clase de sociedad de que se trate, antes de la transformación, podrán, una vez tomado El acuerdo, demandar la separación de la sociedad, como por ejemplo en el caso de los Accionistas de la sociedad anónima y de la comandita por acciones dado que Respectivamente los artículos 206 y 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles Concede dicha facultad, a condición de que las reclamen

dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea que les haya tomado el acuerdo.

En lo referente a los acreedores de la sociedad que adopte el acuerdo de transformación, como puede perjudicarles en caso de un cambio en la responsabilidad de los socios, dichos acreedores podrán oponerse dentro del plazo que la ley les concede, a condición de que para obtener una sentencia favorable, deberán justificar que la transformación, afecta de tal manera las garantías de sus créditos que pueda peligrar la efectividad del cobro por falta de garantías suficientes para ello.

4.9. ESCISIÓN

La escisión se da cuando una sociedad denominada escidente toma el acuerdo de su extinción y resuelve que la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social se transmitan en bloque a otra u otras sociedades denominadas beneficiarias o escindidos.

La escisión viene a ser un acto jurídico opuesto a lo que constituye la fusión, ya que la sociedad escidente se desintegra al transmitir en forma total o en parte lo que constituye su activo y pasivo para transmitirlo a otra diversa sociedad nueva.

La escisión puede ser total o parcial y por integración o por incorporación.

La escisión total produce la extinción de la sociedad escidente, porque transmite la Totalidad de sus bienes y obligaciones a otras sociedades, debiéndose recalcar éste último Elemento consistente en que las beneficiarias deban de ser do o mas sociedades, por que Como afirma el licenciado Manuel García Rendón, si solamente fuera una sociedad Beneficiaria estaríamos frente a la figura denominada fusión de sociedades.

En el caso de que la sociedad escidente transmita únicamente parte de sus activos y Parte de sus deudas a otras sociedades denominadas beneficiarias, nos encontraríamos en Presencia de la denominada escisión parcial.

Debemos entender por escisión por integración la que se produce cuando los bienes y Obligaciones de la sociedad escidente son transmitidos a una o varias sociedades de Nueva creación, sin importar que esta sociedad beneficiaria pertenezca al mismo grupo de Sociedades de nueva creación, sin importar que esta sociedad beneficiaria pertenezca al Mismo grupo de sociedades de la escindida, o inclusive que se trate de una sociedad Formada por aportaciones de los mismos socios de la escidente.

La escisión por incorporación o absorción es la que tiene lugar cuando el activo y pasivo de La sociedad escidente son transmitidos a una o varias sociedades preexistentes, pero Subsistiendo la escidente.

Cabe mencionar por ultimo que de acuerdo con lo que previene la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se da en nuestro derecho mexicano la escisión por Incorporación.

CAPITULO V

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PÚBLICA.

Tal como hemos visto en los apartados en los apartados y capítulos precedentes, el Corredor publico es un perito en derecho, especializado en aspectos mercantiles, Financieros y económicos con un alto grado de calidad profesional y moral quien garantiza Su actuación mediante fianza otorgada a la tesorería de la federación y a quien el Gobierno federal de los estados unidos mexicanos le encomienda las funciones las Funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, arbitro, fedatario público Y otras funciones que señala la ley federal de correduría pública junto a otras leyes y Reglamentos.

El objetivo básico del corredor público es garantizar la seguridad y certezas jurídicas, Ejerciendo un control de legalidad en las transacciones comerciales y otras materias de Competencia federal no obstante, considero que la redacción actual del articulo sexto de La ley federal de correduría publica se encuentra incompleto, si analizamos su redacción Actual que es la siguiente:

ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

- I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o Más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza Mercantil;
- II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, Derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o Por mandato de autoridad competente;

- III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias Derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que Resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos Jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de Obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;
- VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la Representación Orgánica;
- VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante Ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los Artículos 33 a 50 el Código de Comercio, y
- VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Mi propuesta se basa fundamentalmente en reformar la fracción quinta y fracción sexta Del artículo analizado las cuales quedarían de la siguiente manera:

V.- actuar como fedatario público para hacer constar los Contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles cuando la naturaleza del acto sea eminentemente civil así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante el, así como para hacer constar la representación orgánica.

Y la fracción sexta quedaría de la siguiente manera:

VI.- actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la ley general de sociedades mercantiles, incluso aquellos en lo que haga constar la representación orgánica y la emisión de acciones cuyo valor se sustente en inmuebles.

La reforma que propongo la encuentro debidamente fundamentada, ya que en mi Experiencia al laborar en una correduría pública, ha formado mi criterio particular al Respecto, en virtud de que esta reforma permitiría establecer con mayor claridad los Puntos señalados con respecto a las facultades del corredor público en materia societaria.

Es incuestionable, que el criterio del legislador original de la ley fue el de otorgarle al Corredor público facultades explícitas en materia de sociedades mercantiles las cuales Están regidas por leyes federales como lo es: el código de comercio, la ley general de Sociedades mercantiles, la ley general de títulos y operaciones de crédito, etc.; facultades Que por tradición el notario público que es habilitado por autoridades locales ha venido Desempeñando de manera monopólica no obstante que, al corredor publico lo autoriza Autoridades federales ya que la materia mercantil dada su naturaleza constitucional es Federal.

CONCLUSIONES

Como lo he dejado asentado en los capítulos precedentes de este trabajo de tesis Habiendo analizado y fundamentado en los marcos hipotéticos, jurídico, teórico-doctrinal Y práctico me permito expresar las siguientes conclusiones que de desprenden del mismo:

Primera: La propuesta de reforma que se desprende del presente trabajo de tesis Referente a las fracciones quinta y sexta del artículo sexto de la ley federal de correduría Pública es eminentemente mercantil. En los Estados Unidos Mexicanos existe un fedatario Público desde épocas de la Colonia denominado Corredor Público, cuya función en la Actualidad está regulada por la ley federal de correduría pública y su reglamento.

Segunda: En la época actual, se ha discutido en diversos foros nacionales como el Celebrado en el año de 1998 en el mes de octubre en la ciudad de Mérida, Yucatán, en Donde tuvo lugar la reunión nacional de correduría pública, el monopolio de la fe pública Que durante años han venido ejerciendo los notarios públicos Llegándose a la conclusión En dichos foros de que no es exclusiva la fe pública del notario, sino que existe otro Fedatario de carácter federal que es el corredor público. Ante tales cuestionamientos el Legislativo federal ha iniciado una serie de reformas pendientes a aclarar e incrementar Las funciones del corredor público en diversas materias como son: sociedades Mercantiles, derecho agrario, derecho marítimo, etc. Ejemplo de lo anterior es la reciente Reforma a la ley general de sociedades mercantiles publicada el día 10 de junio del Presente año del 2009 en el Diario Oficial de la Federación en lo referente al artículo Ciento noventa y cuatro en su último párrafo el que con anterioridad establecía:

“Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas Ante el registro público de comercio”. En base a la reforma publicada en la fecha antes Mencionada, la siguiente reforma quedó de la siguiente manera:

“Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público”.

Como puede apreciarse la tendencia del congreso de la unión es aclarar y ampliar las Facultades del corredor público en materia de fé publica. El ejemplo anterior es solamente Uno de muchos que se han venido dando en los últimos tres años y los cuales no Menciono por no ser materia del presente trabajo.

Tercera: Otro ejemplo de la ampliación y aclaración de facultades y funciones del corredor Público era la referente al artículo ciento cuarenta y tres párrafo cuarto de la ley general De títulos y operaciones de crédito por cuanto hace al protesto de los títulos de crédito en El sentido de que especifica quienes son los fedatarios públicos que pueden realizar este Tipo de acto mercantil.

Cuarta: Así también con el artículo cuarto ciento ocho párrafo cuarto de la ley agraria, el Cual hace referencia a la constitución de una unión de ejidos la cual debe otorgarse ante Fedatario público la procuraduría de la reforma agraria en el mes de abril del presente año Del 2009 emitió una serie de circulares a diversas dependencias e instituciones públicas Como son: el registro nacional agrario y el registro público del comercio, para hacer del Conocimiento de ellas que los corredores públicos son fedatarios públicos y están Autorizados para constituir ese tipo de uniones y dar fe de las asambleas que se celebren En los ejidos así como otros actos de la materia agraria.

Quinta: En base a todos los puntos anteriores la conclusión fundamentada a la que llego Es mi propuesta de reforma a las fracciones quinta y sexta del artículo sexto de la ley Federal de correduría pública que actualmente dice:

- V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos Jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la Emisión de Obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y Aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza Mercantil;
- VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la Representación orgánica;

Y que debería decir de la siguiente manera:

Mi propuesta se basa fundamentalmente en reformar la fracción quinta y fracción sexta Del artículo analizado las cuales quedarían de la siguiente manera:

V.- actuar como fedatario público para hacer constar los Contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles cuando la naturaleza del acto sea eminentemente civil así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante el, así como para hacer constar la representación orgánica.

Y la fracción sexta quedaría de la siguiente manera:

Vi.- actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la ley general de sociedades mercantiles, incluso aquellos en lo que haga constar la representación orgánica y la emisión de acciones cuyo valor se sustente en inmuebles.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- RUIBAL CORELLA Juan Antonio, Nuevos temas de derecho notarial, Editorial Porrúa, 2002 México, D.F.
- 2.- VARGAS GARCÍA Salomón, Algunos Comentarios Sobre El Comercio Electrónico y La Correduría Pública en México (Teoría y Práctica Jurídica De Los Certificados Digitales y La Fé Pública Mercantil.) Editorial Porrúa, 2007, México D.F.
- 3.- LUCIO DECANINI Federico G., Ley federal de correduría pública comentada, Editorial Porrúa, 2008, México D.F.
- 4.- GALINDO SIFUENTES Ernesto, Derecho Mercantil (Comerciantes, Comercio Electrónico, Contratos mercantiles y Sociedades Mercantiles) Editorial Porrúa, 2004 México D.F.
- 5.- DÍAZ BRAVO Arturo, Títulos de crédito, IURE Editores, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, México D.F.
- 6.- CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M., Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, Editorial Porrúa, 2008, México D.F.
- 7.- RICÁRDEZ REYNA José Manuel, Apuntes de Derecho Mercantil, Universidad Veracruzana 2008, Coatzacoalcos, Veracruz.
- 8.- ZAMORA PIERCE Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 8ª Edición, Cárdenas editor y distribuidor, 2002, México D.F.
- 9.- FUENTES DÍAS, Fernando, Preguntas y Respuestas Sobre Derecho Mercantil y Contratos, Editorial Sista S.A. de C.V. 2009 México D.F.

10.- MANTILLA MOLINA Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 29ª Edición, 2008, México D.F.

11.- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 2008, México D.F.

12.-TENA, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, 21ª Edición 2008, México D.F.

13.- CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil Primer Curso, 4ª Edición, Editorial Porrúa, 2008, México, D.F.

Diccionarios:

14.- PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, 33ª Edición, Editorial Porrúa, 2004, México D.F.

Legislación:

15.- Ley Federal de Correduría Pública, Editorial ISEF, 2009, México.

16.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial ISEF, 2009, México

17.- Código de Comercio, Editorial ISEF, 2009, México